

NUMERO 232.

Abril 30.—Secretaría de Justicia.—Los Sres. Schlattman Hermanos, se reservan el derecho de propiedad artística, por una tarjeta llamada Imperial jaspeada, tornasol á varios colores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Schlattman Hermanos, fotógrafos, ante vd. respetuosamente dicen:

Que son propietarios de la tarjeta llamada Imperial, jaspeada tornasol á varios colores, cuyo modelo acompañan y con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil,

A vd. declaran que se reservan el derecho de propiedad artística de las mencionadas tarjetas y adjuntan á ésta los dos ejemplares que la ley ordena.

México, 29 de Abril de 1901.—*Schlattman Hermanos.*

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vdes. fechado el 29 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de una tarjeta llamada Imperial, jaspeada tornasol á varios colores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la tarjeta mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1901.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores Schlattman Hermanos.—Presentes.

Son copias. México, Abril 30 de 1901.—*E. Novoa*, subsecretario.

Diario Oficial, Mayo 10 de 1901.

NUMERO 233.

Abril 30.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Anselmo Avila é hijo, se reservan el derecho de propiedad á la marca "Aliva" que usan para distinguir el elixir dentífrico que preparan.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 8,256.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 26 de Septiembre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos

5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Aliva" que usan para distinguir el elixir dentífrico que preparan en la casa núm. 12 de la 3ª calle del Reloj, en esta capital.

Dicha marca, que se aplica en los envases del producto citado, consiste en la representación de un escudo que encierra en el centro un león y el monograma formado con las iniciales "A. A."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1901.—*Fernández.*—Rúbrica.—A los señores Anselmo Avila é hijo.—Presentes.

Es copia. México, Mayo 1º de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

Diario Oficial, Mayo 11 de 1901.

NUMERO 234.

Abril 30.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Quijano, Rívero y Compañía se reservan el derecho de propiedad á la marca "La Esperanza" que usan para el blanqueo, pintado y estampado de telas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 8,257.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 10 de Noviembre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Esperanza" que usan para distinguir algunos de los productos de su fábrica para el blanqueo, pintado y estampado de telas, ubicada con igual nombre á inmediaciones de esa ciudad.

Consiste dicha marca en la expresada denominación y en una contramarca que lleva dibujada una ancla.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1901.—*Fernández.*—Rúbrica.—A los señores Quijano, Rívero y Compañía.—Puebla.

Es copia. México, Mayo 1º de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Diario Oficial, Mayo 11 de 1901.

NUMERO 235.

Mayo 1º.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Manuel García Torres, para aceptar la condecoración de "Caballero de la Legión de Honor" que le confiere el Gobierno Francés.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.
México, 1º de Mayo de 1901.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Manuel García Torres para que pueda aceptar la condecoración de "Caballero de la Legión de Honor," que le ha conferido el Gobierno Francés.

"*José López Portillo y Rojas*, diputado presidente.—*José Ramos*, senador vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á primero de Mayo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Señor Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.....

Diario Oficial, Mayo 6 de 1901.

NUMERO 236.

Mayo 2.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad.—Se declara caduco el contrato de 1º de Julio de 1897, celebrado con la Compañía Colonizadora de la Costa Oriental de Yucatán para hacer viajes entre Progreso é Isla Mujeres.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª.—Número 10,318.

En el artículo 1º del Contrato celebrado con esa Compañía con fecha 1º de Julio de 1897, se estipuló que los vapores de la misma harían cuando menos tres viajes redondos al mes, entre los puertos de Progreso é Isla Mujeres tocando de ida y vuelta en Holbox y las Colonias de su propiedad.

Como la Compañía ha suspendido totalmente los viajes de sus vapores, el Presidente de la República, con fundamento de lo estipulado en el inciso I del artículo 14 del mismo Contrato, ha tenido á bien acordar se declare, como se hace por el presente, caduco é insubsistente el mencionado Contrato.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.
México, Abril 17 de 1901.—P. O. D. S.: *Santiago Méndez*.—Una Rúbrica.—Al representante de la Compañía Colonizadora de la Costa Oriental de Yucatán.—Presente.
Es copia. México, Mayo 2 de 1901.—*Santiago Méndez*, Subsecretario.—Rúbrica.

Diario Oficial, Mayo 8 de 1901.

NUMERO 237.

Mayo 2.—Secretaría de Justicia.—El Sr. Cayetano Rodríguez Beltrán, se reserva el derecho de propiedad literaria y artística por la obra titulada "Una docena de cuentos."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Cayetano Rodríguez Beltrán, ante vd. respetuosamente expone: Que es autor bajo el pseudónimo de "Onateyac," de una obra literaria titulada "Una docena de cuentos," formada de un tomo; y deseando impedir que se hagan reproducciones de la misma con perjuicio de sus intereses,

Ante vd. declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reserve el derecho de propiedad literaria y artística que me corresponde respecto de la obra mencionada, de la cual acompaño los cuatro ejemplares que la ley exige.

Tlacotalpam, Marzo 20 de 1901.—*Cayetano Rodríguez Beltrán*.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 20 del mes de Marzo último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "Una docena de cuentos;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de Mayo de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Cayetano Rodríguez Beltrán.—Tlacotalpam, Veracruz.

Es copia. México, Mayo 2 de 1901.—*E. Novoa*, subsecretario.

Diario Oficial, Mayo 14 de 1901.

NUMERO 238.

Mayo 3.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Pablo Martínez del Río, para establecer en la República la industria de la extracción del petróleo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. Pablo Martínez del Río, conforme á la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1898, con el objeto de establecer en la República la industria de la extracción del petróleo.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 1º El Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río ó la Sociedad ó Sociedades que organice se obliga á establecer en la República la industria de la extracción del petróleo, ejecutando las obras y construyendo los edificios, las instalaciones y demás dependencias necesarias para dicha extracción y para la explotación de los depósitos ó criaderos que se descubran, empleando para ello las máquinas y procedimientos más modernos.

La Empresa someterá á la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias que se proponga construir, dando aviso dos meses antes de emprender la construcción.

La Empresa podrá establecer sus instalaciones en el lugar que más le convenga, sometiéndose á las disposiciones del Código Sanitario vigente, en materia de fábricas.

Art. 2º El Concesionario se obliga á dar principio á los trabajos de perforación de pozos y demás conducentes á la extracción del petróleo dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Dentro de los dos años contados desde la misma fecha se obliga el Concesionario á tener perforados cuando menos veinte pozos y á tener invertido en ellos y en las instalaciones para el transporte de los productos, así como en los gastos generales de la negociación, por lo menos, la suma de doscientos mil pesos. En los ocho años siguientes, se obliga el Concesionario á invertir cuando menos la suma de cincuenta mil pesos anuales en la perforación de pozos, instalaciones, edificios, dependencias y en los gastos generales de la negociación; por lo que el capital general que la Compañía invertirá durante los diez años de la concesión, será de seiscientos mil pesos.

Art. 3º La Empresa comprobará la inversión de las sumas fijadas en el artículo que precede, con las memorias de rayas, recibos, facturas, y con las contancias de sus libros de contabilidad, que deberá poner de manifiesto originales al Comisionado ó Comisionados de la Secretaría de Fomento.

Art. 4º Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, al firmarse éste, la Empresa depositará en el Banco Nacional de México la suma de diez mil pesos en títulos de la Deuda Consolidada.

Art. 5º La Empresa queda obligada á admitir en los talleres y dependencias á los alumnos de las Escuelas Nacionales cada vez que el Gobierno los designe, para que hagan los estudios relativos á la extracción del petróleo, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá asimismo las visitas periódicas que hagan á las instalaciones, edificios y dependencias que la Empresa establezca para la explotación de la industria

que es objeto de este Contrato, los alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo soliciten los Directores de esos Establecimientos por el conducto debido para el objeto indicado.

Art. 6º Queda igualmente obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría le pida sobre la negociación en general, así como de los procedimientos que empleare para la extracción del petróleo.

Art. 7º Si el Gobierno necesitare petróleo del que extrajera la Empresa, ésta se lo venderá con un descuento de un diez por ciento de los precios al por mayor para el público.

Art. 8º Para la ejecución de los trabajos de construcción de las instalaciones, edificios y dependencias y establecimiento de la maquinaria, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario ó la Empresa. Esta obligación cesará tan luego como se termine la construcción de las instalaciones, edificios y dependencias y el establecimiento de la maquinaria.

Art. 9º La Empresa tendrá en esta Capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 10. No podrá la Empresa en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

EXENCIONES Y DERECHOS DEL CONCESIONARIO.

Art. 11. El concesionario podrá importar por una sola vez, libres de derechos arancelarios, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción, necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios, previa calificación de la Secretaría de Fomento y otorgando fianza en cada caso de introducción que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del aparato, útil ó material.

La Empresa presentará oportunamente á la Secretaría de Fomento y á medida que proceda á la ejecución de las obras y á la construcción de las diversas instalaciones, la relación de los efectos que dentro de esta misma concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, calidad y cantidad de ellos, acompañando los respectivos dibujos, diseños y detalles de la maquinaria y aparatos á fin de que la propia Secretaría en vista de dicha relación y de los expresados dibujos, determine si la maquinaria, aparato y materiales son apropiados al objeto á que se destina de acuerdo con este Contrato, y en ese caso, señale la cantidad y calidad de los efectos que la Empresa pueda importar libres de derechos.

Esta resolución será comunicada á la Secretaría de Hacienda para que en su oportunidad trasmita las órdenes necesarias á la Aduana por donde se haga la importación.

La Empresa en cada caso dará fianza en la Aduana por donde se haga la importación, la cual fianza se cancelará luego que se haya acreditado el empleo del material y efectos introducidos.

Art. 12. Durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato los capitales invertidos por la Empresa en el establecimiento y explotación de la industria, gozarán de exenciones de todo impuesto federal directo, quedando sujeto el concesionario ó la Empresa al pago de los impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre.